



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126690-1

“L., M. d. R. contra Sancor Cooperativa de Seguros Limitada s/ Daños y perj. Incump. contractual (exc. Estado)”  
C. 126.690

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó –por mayoría de opiniones- la sentencia dictada por el juez de la instancia anterior que, a su turno (v. sent. inter. de 17-II-2023), admitió la excepción de prescripción deducida por Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, y en consecuencia, rechazó la demanda de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de seguro de vida colectivo promovida por M. d. R. L. (v. sent. del 16-V-2023).

Para así resolver, recordó que la materia debatida había sido ya objeto de análisis en los precedentes nros. 275.261, “P.” (sent. del 8-VII-2021), 275.598, “P.” (sent. del 14-VI-2022), y 278.780, “R.” (sent. del 13-XII-2022), todos fallados por esa misma Sala Primera, en los que se dejó sentado que el escenario normativo atinente a la prescripción de las acciones fundadas en contratos de seguros sufrió una sensible modificación luego de la sanción de la ley 26.994, de resultas de la cual la previsión contenida en el art. 58 de la ley 17.418, ante la reforma operada sobre el art. 50 de la ley 24.240 por medio de la ley 26.994, no admitía desplazamiento por efectos de lo establecido en la disposición general contemplada en el art. 2560 del Código Civil y Comercial.

Ello establecido, sostuvo que en la presente causa la actora propuso una aplicación ultraactiva del art. 50 de la ley 24.240 anterior a la 26.994 -que, vale recordar, contenía en su texto la referencia a las acciones judiciales y administrativas-, postulación que entendió, con base en las reglas de los arts. 2.537 y 2.554 del Código Civil y Comercial, debía ser desestimada a poco de verificarse que la prestación adeudada, en el marco del contrato de seguro celebrado, se volvió exigible con posterioridad al 20-VI-2020 –fecha de cese laboral de la señora L.- encontrándose vigente la actual redacción del art. 50 citado, a lo que

agregó que no puede sostenerse que el criterio adoptado configure una violación del art. 7 del Código Civil y Comercial -última parte- ya que la norma en análisis dista de ser supletoria al versar sobre la prescripción, institución que se encuentra imbuida de orden público.

A continuación, la magistrada preopinante se abocó al estudio de si corresponde, en el caso, la aplicación del plazo quinquenal del art. 2.560 del Código Civil y Comercial, o bien el plazo anual fijado por el art. 58 de la ley 17.418.

Ponderó que después de la sanción de la ley 26.994 el ordenamiento jurídico ya no posee dos normas que regulen una misma situación de hecho como ocurrió -recordó- durante la vigencia del art. 50 de la ley 24.240 (texto según ley 26.631) y el art. 58 de la ley 17.418.

Señaló que, actualmente, el régimen de consumo carece de un plazo de prescripción específico para las acciones judiciales emergentes a su amparo, lo que vuelve indispensable recurrir a la regulación general en la materia contemplada en el Código Civil y Comercial (vgr. en materias de cumplimiento de contrato, responsabilidad civil, revisión de contratos, etc.).

Así las cosas, indicó que la interpretación que pregona la aplicación del plazo quinquenal contemplado en el art. 2.560 del ordenamiento civil sustantivo a las acciones derivadas de un contrato de seguro colectivo como el que nos ocupa tiende a invisibilizar, al menos parcialmente, la previsión específica que el legislador hiciera en el art. 58 de la Ley de Seguros de acuerdo con la cual: *"Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible"*.

En ese sentido destacó que la subsistencia del referido artículo no muestra reparos, por lo que una hermenéutica ajustada a los lineamientos de los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial no debe prescindir de aquél sin incurrir en un desborde de la tarea del intérprete, máxime cuando se trata de una norma especial en materia de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (y con ello, prevalente respecto de la regulación general contenida en el art. 2560 del Cód. Civ. y Com).

Además desestimó la tesis de acuerdo con la cual la regulación del Código Civil y Comercial en materia de prescripción constituiría un piso de protección mínimo que, ante la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126690-1

desigualdad inherente a la relación de consumo que liga a las partes, debe ser preferido para la solución del caso.

Subrayó que en las presentes actuaciones si bien se encuentra involucrado el llamado estatuto del consumidor (arts. 42 Const. nac; 38 Const. prov; 1092 y ss, C.C.C.N.; 1, 3 y 65, ley 24.240), ello no conlleva, sin más, a prescindir de la aplicación del art. 58 de la ley 17.418, en virtud de no mediar -en su entendimiento- una superposición regulatoria susceptible de generar dudas en punto a la norma aplicable.

Sin desconocer el rango constitucional de los derechos de los consumidores, la alzada afirmó que considerar un plazo prescriptivo menor no compromete derechos humanos ni comporta una vedada aplicación regresiva.

En ese sentido advirtió que si aplicar el plazo anual contenido en el régimen de seguros importara –como predica una tesis- un retroceso en los términos señalados, qué decir, por ejemplo, de los plazos anuales o bianuales, según los casos, de los actuales artículos 2.562 incisos “a” y “d” y 2.564 incisos “a”, “c” y “d” del Código Civil y Comercial.

Por las razones apuntadas, descartó la aplicabilidad del artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación por entender que en autos se verificó la excepción prevista por el plexo normativo general, esto es la regulación específica contenida en el artículo 58 de la ley 17.418.

En síntesis, señaló que siendo que el plazo de prescripción es anual, y partiendo de la premisa de que en el caso el *dies a quo* está constituido por la fecha de cese de tareas de la señora L., esto es, el 20 de junio de 2020, al momento en que se promovió la demanda (21/07/2022) la acción entablada por la actora se hallaba prescripta.

II. Contra dicho pronunciamiento se alzaron el señor Fiscal General de Cámaras departamental y la accionante –por apoderado-, a través de sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley deducidos mediante presentaciones electrónicas del 29-V-2023 y del 30-V-2023 respectivamente, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria en fecha 6 de junio de 2023.

III. Puesto a responder la vista conferida por esa Suprema Corte el 2 de agosto de 2023, en los términos de lo prescripto por el art. 52, Ley 24.240; Ley 13.133; y por el

artículo 283 del Código Procesal Civil y Comercial, procederé, sin más, a enunciar los agravios en los que los recurrentes fundan la procedencia de los intentos revisores incoados. A saber:

a. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el señor Fiscal General departamental:

Tras señalar que su actuación en autos responde a la defensa de los derechos de usuarios y consumidores (arts. 42, Constitución Nacional, y 38 de la Carta local) y que se ciñe a lo dispuesto por los artículos 27 de la ley provincial 13.133 y 52 de la ley nacional 24.240, denuncia que la sentencia impugnada no receptó el cambio de paradigma operado en nuestro régimen jurídico a partir de los preceptos protectorios contenidos en los ordenamientos legales de mención con motivo de la constitucionalización del derecho privado a través de la incorporación del art. 42 de la Constitución Nacional.

Manifiesta que la sentencia parece desconocer que a partir de ese cambio de perspectiva, el denominado Estatuto del Consumidor se integra no solo con la ley 24.240 sino con todas las leyes y principios del derecho privado patrimonial que sean aplicables a la relación de consumo, habiendo el legislador creado una cobertura amplia y completa, que habilita la posibilidad de tomar preceptos ajenos a la propia ley del consumidor, sea para resolver situaciones no contempladas, o bien, para otorgar una respuesta más favorable a éste.

En particular, afirma que el decisorio no aplica en forma adecuada los arts. 1, 2 y 3 del Código Civil y Comercial, por cuanto omite efectuar una interpretación coherente y armónica de las normas conforme el “diálogo de fuentes” incorporado a nuestra legislación de fondo, arribando a una resolución que no se encuentra razonablemente fundada.

Señala que al priorizar la Ley de Seguros por sobre el estatuto protectorio de usuarios y consumidores, prescinde de considerar los principios “*pro homine*” y de “progresividad” establecidos en los tratados de derechos humanos y en el art. 2560 del código de fondo; ello en violación de las prescripciones de los arts. 42, 43, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 1, 3, 37, 65 y cctes. de la ley 24.240; arts. 1092, 1094, 1095 sig. y concs. del Código Civil y Comercial de la Nación; la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126690-1

garantía de defensa en juicio (art. 18, Constitución Nacional) y la tutela efectiva, art. 13 inc. “1” Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad); y art. 15 de la Constitución provincial.

Desde ese plafón normativo, considera de aplicación al caso el plazo genérico de prescripción de cinco años según lo fija el art. 2560 del Código Civil y Comercial, y que el plazo anual establecido por el art. 58 de la Ley de Seguros mantiene vigencia en los contratos de seguros en los que el asegurado no sea un consumidor.

Pero aún más –agrega-, en casos como el de autos en los que, la prescripción decretada en virtud de la norma priorizada por la sentencia puesta en crisis, impedirá la percepción de seguro cuyo riesgo cubierto es, entre otros, la Discapacidad Física Total, Permanente e Irreversible, no sólo se vulneran los intereses económicos del consumidor, sino que se lesiona su derecho a la salud y al acceso a la justicia de una persona con discapacidad -la actora alega portar una discapacidad total de tipo permanente y definitivo del 82,37 %-, cuya protección también reconoce bases constitucionales y convencionales.

A juicio del recurrente, la ley 26.694 no disminuye el plazo establecido por la ley 26.361, sino que por el contrario, lo amplía a cinco años. Ello así, pues la reforma operada por el nuevo código no podría restringir el plazo prescriptivo de tres años en perjuicio de los consumidores sin contrariar el principio de “progresividad”, contemplado en diversos Tratados Internacionales por lo que posee jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, Const. nac.; art. 26, C.A.D.H.).

Como corolario de lo expuesto, afirma que el derecho del consumidor atraviesa en forma transversal toda la materia contractual, destacando en tal sentido que en el actual Código Civil y Comercial se incluyeron una serie de principios generales de protección al consumidor que asoman como un piso mínimo de tutela o núcleo base, lo que implica que no existe impedimento para que una ley establezca condiciones superiores a las allí determinadas, pero de ningún modo, habilita que una ley especial como la de seguros, pueda derogar los aspectos básicos de protección.

En virtud de tales consideraciones solicita a ese alto Tribunal proceda a revocar el pronunciamiento de grado y declare aplicable al caso el término genérico de prescripción

quinquenal fijado por el art. 2560 del Código Civil y Comercial estableciendo así doctrina legal en los términos peticionados.

b. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora:

De inicio y al igual que lo hiciera el señor Fiscal de Cámaras también recurrente, plantea la necesidad de que esa Suprema Corte ingrese en el conocimiento de la cuestión de derecho controvertida en autos y emita un pronunciamiento que contribuya a zanjar la discusión habida entre los diferentes órganos jurisdiccionales existentes en la provincia de Buenos Aires en torno del asunto puesto en discusión.

A continuación, con el objeto de desmerecer el acierto de la decisión adoptada por el Tribunal, señala la recurrente que, contrariamente a lo resuelto por el fallo en crisis, luego de la modificación operada por la ley 26.361 sobre el art. 50 de la ley 24.240, las acciones derivadas de las relaciones de consumo se rigen por el plazo genérico de prescripción de cinco años (art. 2560, C.C. y C.) con prevalencia sobre cualquier otro plazo prescriptivo menor por más que éste se encuentre en una legislación específica -como en el caso el anual previsto por el art. 58 de la ley 17.418- o incluso en el propio Código Civil y Comercial como resultado de la estructura de tal cuerpo normativo y de la integración de normas ordenada por su art. 1094 y por el art. 3 de la ley 24.240.

Sostiene que si bien el término establecido por el art. 2560 del ordenamiento civil y comercial sustantivo deja fuera de su alcance únicamente a los plazos especiales previstos por la legislación local, a continuación se encarga de aclarar que la Ley de Seguros n° 17.418, es legislación de fondo y no local (art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional), de modo tal que siempre que se trate de una relación de consumo el plazo de prescripción de cinco años será de aplicación prevalente por sobre cualquier otro, incluido el de la Ley de Seguros.

Asegura que el plazo de prescripción anual contemplado por el art. 58 de la ley 17.418 mantiene su aplicación en los contratos de seguros en los que el asegurado no sea un consumidor, mientras que la ley 26.694 no disminuye el término establecido por la ley 26.361, sino que lo amplía a cinco años (conf. SCBA, causa C.107.516, sent. del 11-VII-2012).

En apoyo de su postura, considera de aplicación al caso los principios hermenéuticos determinados por los arts. 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial en cuanto prescriben



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126690-1

que en caso de duda sobre la interpretación de las normas de ese código o las leyes especiales prevalece la más favorable al consumidor, que los contratos se deben interpretar en el sentido más favorable para el consumidor, y que en caso de dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que le sea menos gravosa.

Destaca que el Código Civil y Comercial incluyó una serie de principios generales de protección al consumidor que actúan como "piso mínimo de tutela", lo que implica que no existe impedimento para que una ley especial establezca condiciones superiores, pero de ninguna manera una ley especial -como en el caso la ley de seguros- podrá derogar los aspectos básicos de protección.

En conclusión, sostiene que los derechos de los consumidores cuentan con una amplio campo de protección, que comienza con los principios que emanan de los artículos 42 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, y resultan plasmados en la Ley de Defensa del Consumidor (de orden público y aplicación prevalente en conflictos suscitados en el marco de relaciones de consumo), y el Código Civil y Comercial que determina un piso mínimo de tutela que no puede ser disminuido por legislaciones posteriores y/o especiales, por lo que corresponde que para decidir la presente acción, se aplique el plazo prescriptivo genérico establecido por el art 2560 del Código Civil y Comercial.

IV. Como revela la mera lectura de la síntesis de agravios que antecede, el tenor de las impugnaciones extraordinarias deducidas por el señor representante del Ministerio Público Fiscal y por la legitimada activa guarda sustancial similitud, por lo que procederé a abordarlas de manera conjunta.

En efecto, dado que he tenido ocasión de emitir opinión sobre el fondo de la cuestión sujeta a dictamen -circunscripta a determinar cuál resulta ser el plazo de prescripción aplicable a las acciones judiciales derivadas de contratos de seguros celebrados por o en beneficio de consumidores luego de la reforma operada sobre el art. 50 de la ley 24.240 mediante la sanción de la ley 26.994-, en las causas C. 125.122, "P.", dict. de 18-IV-2022; C. 125.320, "B.", dict. de 20-IV-2022; C. 125.525, "T.", dict. de 24-VI-2022 y, más recientemente, C. 126.720, "P.", dict. de 31-VIII-2023 -sustancialmente análogas al presente-, en sentido concordante con el propuesto por ambos impugnantes, por lo que

anticipo, desde ahora, mi criterio favorable al progreso de los remedios procesales incoados en mérito de las consideraciones y fundamentos expuestos en los precedentes jurisprudenciales recién mencionados, que me tomaré la licencia de reproducir, a continuación, en respeto de los principios de economía y celeridad.

Dije en tales antecedentes que: *"1. No pocas polémicas ha suscitado el tratamiento del asunto que nos convoca tanto en el ámbito jurisprudencial -local y nacional- como en la doctrina de los autores dando paso a la elaboración de dos posiciones marcadamente opuestas, a saber: aquélla que postula que ante la ausencia de previsión normativa en el régimen protectorio de los consumidores y usuarios corresponde aplicar el plazo anual previsto en el art. 58 de la Ley de Seguros 17.418 por constituir la legislación específica (conf. Cam. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, "M.", sent. de 16-IV-2019; Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, "A.", sent. de 11-III-2020; Cámara Primera de Apelación, Sala Tercera, Dpto. Judicial La Plata, causa "C.", sent. de 25-VI-2019; Cámara Segunda de Apelación, Sala Primera, Dpto. Judicial La Plata, causa "B.", sent. de 14-X-2021; Cámara Primera de Apelación, Sala Segunda, Depto. Judicial La Plata, causas "N.", sent. de 17-IX-2020 y "M.", sent. de 2-XI-2021) y, en contraposición, aquella otra que predica, si bien por distintos fundamentos, que la falta de regulación de plazo prescriptivo en el cuerpo de la ley 24.240 conduce a acudir a la aplicación del término genérico de cinco años previsto por el artículo 2.560 del Código Civil y Comercial (conf. Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, "S.", sent. de 5-III-2020; Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, causa "L.", sent. de 22-XII-2020; Cámara Segunda de Apelación, Sala Segunda, de La Plata, causa "P.", sent. de 7-IX-2021; Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, de La Plata, causa "N.", sent. de 16-III-2021)."*

*"Discrepancias interpretativas que a esta altura del debate convendría que ese alto Tribunal proceda a zanjar -como, con razón, reclama el impugnante-, a través del dictado de una decisión que sienta doctrina legal en torno de la materia controvertida,*





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126690-1

*en ejercicio de la función uniformadora que tiene a su digno cargo desempeñar (conf. art. 31 bis, último párrafo, ley 5827, texto según ley 13.812)."*

*"2. Dicho ello y en tren de fundar el criterio preanunciado, preciso señalar, de inicio, que tengo la convicción de que el análisis y dilucidación de la problemática que me convoca debe tener como hilo conductor el carácter supralegal del régimen tuitivo del consumidor el cual ha llevado a ese alto Tribunal a sostener que: "la normativa concreta relativa a las relaciones de consumo no constituye una mera regulación de determinado ámbito de las relaciones jurídicas, como tantas otras. Es eso y mucho más. La preocupación del legislador -signada por la clarísima previsión del art. 42 de la Constitución nacional y la correlativa contenida en el art. 38 de la Constitución provincial- radica en obtener la efectividad en la protección del consumidor. El principio protectorio como norma fundante es cimiento que atraviesa todo el orden jurídico. El propio art. 1 de la ley 24.240, texto ley 26.361, así lo expresa terminantemente: 'la presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario'" (conf. SCBA, causa C. 117.760, sent. del 1-IV-2015) y, como norte, el aseguramiento de su efectiva concreción." "En efecto, entiendo que la consagración constitucional de los derechos del consumidor regulados en el régimen de la ley 24.240 -cuyas disposiciones, vale resaltar, gozan del carácter de orden público que le atribuyó el legislador-, y la recepción de sus principios fundamentales por el sistema del Código Civil y Comercial han de servir de brújula para componer el dilema que el instituto de la prescripción liberatoria en materia de contratos de seguro celebrados por y/o en beneficio del consumidor plantea luego de la reforma introducida por la ley 26.994 que, importa recordar, eliminó a las acciones judiciales o administrativas del plazo trienal contenido en el art. 50 del cuerpo legal mencionado según texto de la ley 26.361."*

*"Es desde esa perspectiva de análisis que tengo formado criterio en el sentido de que no puede válidamente concluirse que la ausencia de un plazo de prescripción específico para las acciones derivadas de un contrato de seguro de consumo en cuerpo de la ley 24.240 sólo pueda integrarse con la regulación que al respecto contiene el art. 58 de la legislación especial de seguros-como entendió el voto mayoritario del tribunal*

*sentenciante- máxime cuando la escasa extensión temporal de 1 año en él contemplada luce, a simple vista, incompatible con el amparo especial que el constituyente decidió otorgar al consumidor como sujeto de tutela preferencial (art. 42 de la Constitución nacional y 38, de su par local), al importa una significativa restricción al ejercicio de sus derechos conculcatoria del principio de progresividad o no regresión."*

*"La solución disvaliosa que tal temperamento entraña a la luz de la indole de los derechos en juego, coloca al intérprete en la necesidad de buscar otra respuesta que supere el juicio de compatibilidad constitucional para lo cual, con el auxilio del diálogo de fuentes -arts. 1 y 2, C.C. y C.-, deberá abreviar en las disposiciones del Código Civil y Comercial que, como expresan sus Fundamentos, incluyó "...una serie de principios generales de protección del consumidor que actúan como una 'protección mínima', lo que tiene efectos importantes: En materia de regulación, ello implica que no hay obstáculos para que una ley especial establezca condiciones superiores. Ninguna ley especial en aspectos similares pueda derogar estos mínimos sin afectar el sistema" (conf. Fundamentos del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación, Título III: "Contratos de Consumo", 1. Método, pág. 160)."*

*"Asimismo, cabe mencionar que entre las ventajas que el método escogido en orden a la incorporación de la regulación de los contratos de consumo y la inclusión de los principios generales protectorios al cuerpo codificado, los autores del proyecto resaltaron que: "También es considerable el beneficio en cuanto a la coherencia del sistema, porque hay reglas generales sobre prescripción, caducidad, responsabilidad civil, contratos, del Código Civil que complementan la legislación especial proveyendo un lenguaje normativo común" (conf. Fundamentos del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación, Título III: "Contratos de Consumo", 1. Método, pág. 160, cit.)."*

*"Quiere decir entonces que el amplio paraguas de amparo que la Constitución nacional decidió otorgar al sujeto estructuralmente vulnerable en las relaciones de consumo no se agota en la regulación microsistémica contenida en la ley 24.240 sino que se coordina, complementa y correlaciona con la "protección contractual del*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126690-1

*consumidor" diseñada por el codificador civil y comercial, de manera que frente a la disyuntiva que presenta la convergencia de dos ordenamientos legales en torno de la materia, esto es, el art. 58 de la Ley de Seguros y el art. 2560 del Código Unificado susceptible de integrar a aquél en la materia, el operador jurídico deberá aplicar el plazo genérico de 5 años consagrado en este último precepto legal por imperio de los criterios de ponderación y prelación normativa previstos en los arts. 3 del estatuto consumeril y 1094 del Código Civil y Comercial en cuanto obligan de manera inexorable a dar preeminencia a las disposiciones que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial." "No obsta a la solución hermenéutica que dejo expuesta lo prescripto por el art. 2.532 que inaugura el Libro Sexto del Código Civil y Comercial, en cuanto reza: "Ámbito de aplicación." "En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos". Ello así, pues de la simple lectura de la norma, se colige que el término de prescripción del art. 2560 cuya aplicación postulo en sustitución de lo que dejó de decir el art. 50 de la ley 24.240 con relación a la prescripción de las acciones judiciales, excluye de su alcance únicamente al plazo diferente que esté previsto en la legislación local. Y esa excepción refiere exclusivamente a los plazos de prescripción establecidos por las legislaturas provinciales y eventualmente por los concejos deliberantes municipales, sin alcanzar en modo alguno a la ley nacional 17.418, de naturaleza fondal (art. 75 inc. 12 de la Constitución nacional)."*

*"Como corolario de todo lo hasta aquí expuesto, el juego armónico de los arts. 3 de la ley 24.240 y 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación, en consonancia con el principio protectorio que recepta el art. 42 de la Carta Fundamental de la Nación sienta un criterio de prelación de normas que obliga a dar preeminencia a aquellas que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial, por lo que siempre que se trate de una relación de consumo, para la liberación del proveedor de bienes y servicios, será de aplicación el plazo de cinco años previsto por el art. 2560 del Código Civil y Comercial".*

Del repaso de las constancias objetivas del proceso se desprende que no se encuentra controvertido en autos que la acción que dio inicio a las presentes actuaciones versa sobre un contrato de seguro de vida e incapacidad física total, permanente e irreversible, colectivo en que: 1) la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, en su rol de empleador de la actora, señora L., reviste el carácter de tomador; 2) la actora, utiliza los servicios de seguro en calidad de beneficiaria o destinataria final (conf. art. 1, ley 24.240), y su participación se limitó a adherir a cláusulas predispuestas por el tomador y la aseguradora Sancor Cooperativa de Seguros Limitada; 3) la compañía de seguros resulta ser proveedora de un servicio, el seguro (art. 2, ley 24.240); 4) que el cese laboral de la accionante tuvo lugar el 20 de junio de 2020; 5) que la denuncia del siniestro ante la aseguradora nombrada data del día 7 de enero de 2022, y 6) que el inicio de la acción data del 21 de julio de 2022, todo lo cual permite concluir sin hesitaciones que el plazo quinquenal contemplado por el art. 2560 citado no se ha cumplido en la especie.

IV. En mérito de las consideraciones vertidas, es mi opinión que corresponde hacer lugar a los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley deducidos y así debería declararlo ese alto Tribunal, al momento de dictar sentencia.

La Plata, 24 de octubre de 2023.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

24/10/2023 11:57:02